

Derecho humano al desarrollo, pobreza y migración

Alfredo Acuña Pacheco*

Todas estas historias comienzan igual:
una maleta y el sueño de una vida mejor.¹

RESUMEN: Las desigualdades derivadas del desarrollo diferenciado en el mundo siempre serán un tema de actualidad en tanto existan. En el presente artículo se hace un recuento de los esfuerzos que se han implementado para erradicar la pobreza y, además, se realiza una breve exposición de algunos ejemplos de situaciones graves que persisten en la realidad mundial.

Concretamente, el planteamiento central del artículo gira en torno al Derecho humano al Desarrollo y su impacto en los ámbitos económicos y migratorios. En tal virtud, el mencionado derecho es analizado desde el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y se refuerza con datos duros sobre pobreza y migración internacional.

ABSTRACT: *The inequalities derived from differentiated development in the world will always be a topical issue as long as they exist. In this article, an account is made of the efforts that have been implemented to eradicate poverty and, in addition, a brief exposition is made of some examples of serious situations that persist in the world situation.*

Concretely, the central focus of the article revolves around the Human Right to Development and its impact on the economic and migratory spheres. In virtue of this, the aforementioned right is analyzed from the scope of the International Law of Human Rights and is reinforced with hard data on poverty and international migration.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, derecho humano al desarrollo, migración internacional, personas migrantes, pobreza, globalización.

KEYWORDS: *Human rights, human right to development, international migration, migrants, poverty, globalization.*

SUMARIO: I. Genealogía y trayecto del derecho humano al desarrollo en el ámbito internacional. II. Desafíos para la realización del derecho humano al desarrollo: globalización y pobreza. III. Generalidades en torno a la pobreza y discriminación en el marco de la movilidad humana. IV. La protección de los derechos humanos de las personas migrantes. V. Conclusiones. VI. Fuentes consultadas.

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ Juan Villoro, "El peligro de ser niño", *Reforma*, 28 de junio de 2018. Columna redactada con motivo de las separaciones de familias de personas migrantes indocumentadas en Estados Unidos.

I. Genealogía y trayecto del derecho humano al desarrollo en el ámbito internacional

El derecho al desarrollo es, quizás, aquel donde de manera más nítida se ven reflejados los atributos de interdependencia e indivisibilidad propios de los derechos humanos. En él convergen tanto derechos civiles y políticos como los denominados económicos, sociales y culturales. Por tanto, la materialización del derecho humano al desarrollo equivale a la eficacia del conjunto de libertades fundamentales reconocido en favor de la persona.

Es pertinente indicar que el tema del desarrollo, no bajo el estatus de un derecho, sino como el conjunto de condiciones favorables que permitan a la persona lograr su plena realización en los ámbitos individual y colectivo, ha estado presente desde de la Carta de San Francisco de 1945. Por lo que, paralelamente a los fines de la Organización de las Naciones Unidas (ONU),² la mencionada carta postula que, con el objetivo de establecer condiciones de estabilidad y bienestar, las Naciones Unidas promoverán “niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social...”³

Más adelante, con la *Declaración Universal de Derechos Humanos*⁴ se reconoce la necesidad de que los Estados miembros de Naciones Unidas asuman el compromiso de “promover el progreso social y elevar el nivel de vida”⁵ de todas las personas sin discriminación, además de esto, dicho instrumento incorpora el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, el cual guarda estrecha conexión con el derecho humano al desarrollo en virtud de que los elementos constitutivos del primero —alimentación, vestido, vivienda, servicios de salud y sociales adecuados—⁶ integran el contenido esencial de éste último.⁷

Sin embargo, la formalización y reconocimiento internacional del referido derecho ocurre con motivo de la resolución 41/128 de la Asamblea General de la ONU por la cual se adopta la *Declaración sobre el derecho al desarrollo*.⁸ Si bien es cierto que la referida declaración carece de efectos vinculantes respecto de los Estados Partes, no obstante, sus postulados representan una serie de guías o directrices que las naciones deben poner en práctica en sus respectivos ámbitos internos. Dejando de lado estas circunstancias, el análisis del instru-

² Con relación a los propósitos de Naciones Unidas, la Carta de San Francisco señala que éstos consisten en: a) el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; b) la promoción entre los Estados de “relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”; c) poner en práctica la cooperación internacional a fin de resolver los problemas de índole económico, social, cultural o humanitario, y d) coadyuvar en el “desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

³ Carta de las Naciones Unidas, capítulo IX, artículo 55, inciso a.

⁴ Adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, mediante la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de Naciones Unidas.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos [Preámbulo].

⁶ *Idem*, artículo 25.1.

⁷ Conviene mencionar que el derecho a un nivel de vida adecuado es también recogido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Así, prescribe el artículo 11 que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de su existencia”.

⁸ Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986.

mento internacional referido nos permite desprender algunas caracterizaciones del derecho al desarrollo, y a la vez derivar la interconexión que existe entre el proceso de desarrollo y el ejercicio pleno de las libertades fundamentales.

En este sentido, el Preámbulo de la declaración subraya la naturaleza holística del desarrollo, rasgo cualitativo que impide asumirlo como un proceso enmarcado de modo exclusivo en el ámbito económico debido a que también es comprensivo de las dimensiones social, cultural y política. Asimismo, pone el acento en la preeminencia de la persona como principal destinatario del proceso de desarrollo, lo cual implica que los Estados deben conducir todas las acciones y políticas en favor de aquella con el fin de “mejorar constantemente el bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste”.⁹

En cuanto a los deberes estatales fijados por la *Declaración sobre el derecho al desarrollo* se encuentra la creación de condiciones adecuadas, tanto en el espacio doméstico como en el internacional, que propicien la realización del derecho respectivo,¹⁰ es decir, para los Estados implica proveer un entorno de interacción que reúna ciertas características que hagan posible la plena vigencia de los derechos humanos de las personas. En esta dirección, es de particular importancia la adopción de acciones pertinentes para promover el efectivo desarrollo de los Estados con economías débiles. Con miras a lograr dicho objetivo, los países de economías avanzadas, mediante la cooperación internacional, deben proporcionar a las economías emergentes, “los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global”.¹¹

En suma, lo que el derecho humano al desarrollo busca materializar es que todos los miembros de una sociedad tengan la posibilidad “de ejercer los derechos vinculados con la satisfacción de sus bienes básicos o primarios [los cuales] son los necesarios para la realización de todo plan de vida”.¹² Teniendo como objeto esencial la positivación de las libertades fundamentales, el derecho en cuestión posibilita que las personas estén en aptitud de desarrollar todo su potencial de manera sostenida y sustentable.¹³ Estas dos últimas notas distintivas implican que el desarrollo debe conducir a la satisfacción de las necesidades de todas las personas, así como al mejoramiento permanente y progresivo de las sociedades, aspectos que no deben estar limitados únicamente a las generaciones del presente, sino que los Estados tienen que preocuparse y velar por el establecimiento de condiciones adecuadas para que las futuras generaciones disfruten de los beneficios obtenidos.

Por otro lado, cabe mencionar que, tras la adopción de la declaración a la que se ha hecho referencia, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

⁹ Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, artículo 2.3.

¹⁰ *Ibidem*, artículo 3.1.

¹¹ *Ibidem*, artículo 4.2.

¹² Rodolfo Vázquez, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*. México, Trotta, 2010, p. 266.

¹³ Cfr. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informe sobre desarrollo humano 2016. Desarrollo humano para todos* [Prólogo], Nueva York, PNUD, 2016, disponible para consulta en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/HDR2016_SP_Overview_Web.pdf

(PNUD) publicó en 1990 el primer *Informe sobre Desarrollo Humano*,¹⁴ el cual fue implementado con el objetivo de “abordar la realidad de la problemática en torno al derecho al desarrollo y su puesta en ejercicio”.¹⁵ Dicho indicador asume como objeto del desarrollo la ampliación del arco de posibilidades u oportunidades de las personas, mismas que varían en función del ingreso, pues éste opera como instrumento para la consecución del bienestar de la población.¹⁶

En este marco, caracterizado por múltiples y variados empeños para materializar el derecho al desarrollo, destaca la adopción en el año 2000 de la *Declaración del Milenio*, la cual tuvo como finalidad fijar y satisfacer ocho propósitos, entre ellos figura la erradicación de la pobreza, la cobertura universal de la enseñanza primaria, la igualdad de género, la reducción de la mortalidad infantil, la salud materna, el combate a las enfermedades, la sostenibilidad ambiental y la promoción de la cooperación mundial para el desarrollo; todos ellos englobados bajo el título de Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).¹⁷

De tal suerte, diversos países adoptaron el compromiso de hacer posible el derecho al desarrollo abarcando todas sus dimensiones dentro de sus respectivos planos nacionales y a tales efectos establecieron una temporalidad de 15 años. Sin embargo, los objetivos de aquel ambicioso plan no lograron ser cabalmente satisfechos y los compromisos tuvieron que ser renovados.¹⁸ En tal virtud, el 21 de septiembre de 2015, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible como un proyecto de carácter global que retoma y amplía los ODM y así continuar las labores para alcanzar su entera satisfacción.¹⁹

El contenido de la Agenda se estructura en 17 objetivos y 169 metas que van dirigidos “a hacer realidad los derechos humanos, de manera integrada e indivisible, con incidencia en los aspectos económicos, sociales y ambientales; lo que es relevante para el derecho al desarrollo ya que el cumplimiento de tales propósitos podría traducirse en un entorno favorable para su ejercicio”.²⁰

¹⁴ El informe permite evaluar los niveles de desarrollo alcanzados por cada país con base en el análisis de tres variables: salud, educación e ingreso.

¹⁵ Nicolás Angulo Sánchez, “El derecho al desarrollo en el 60 aniversario de la Declaración Universal de derechos humanos: estado de la cuestión”, *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*. Madrid, núm. 23, diciembre de 2008, disponible para consulta en: <http://www.cadtm.org/El-derecho-al-desarrollo-en-el-60>

¹⁶ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derecho humano al desarrollo*. México, CNDH, 2017, p. 12.

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración del Milenio* [Resolución A/RES/55/2], aprobada durante el quincuagésimo quinto periodo de sesiones, Nueva York, Naciones Unidas, 8 de septiembre de 2000, disponible para consulta en: <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

¹⁸ Acerca de los logros y tareas pendientes en la materia el PNUD refiere que “en el año 2000, el mundo se comprometió a reducir en 15 años, la cantidad de personas viviendo en extrema pobreza a la mitad y logramos ese objetivo. Sin embargo, más de 800 millones de personas alrededor del mundo aún viven con menos de 1.25 dólares diarios [lo cual] equivale a toda la población de Europa viviendo en condiciones de extrema pobreza”. *Vid.*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *Folleto sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, 2015, disponible para consulta en: <http://www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/corporate/sustainable-development-goals-booklet.html>

¹⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015* [Resolución A/RES/69/315], aprobada durante el sexagésimo noveno periodo de sesiones, Nueva York, Naciones Unidas, 1 de septiembre de 2015.

²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 16, p. 17.

En adición a lo anterior, debe subrayarse que entre el derecho al desarrollo y los objetivos planteados en la *Agenda 2030* de Naciones Unidas existe amplia conexidad. En efecto, el bienestar de las personas como meta común y el hecho de compartir diversos aspectos esenciales como es la universalidad de sus destinatarios, proyectada en la “mejora de las libertades de todos los seres humanos” y en el postulado “no dejar a nadie atrás”;²¹ de igual forma, ambos centran su interés en la eliminación de la pobreza, la erradicación del hambre, la reducción de la desigualdad y el afianzamiento de la equidad de género en las sociedades, y tienen como elemento base a la sostenibilidad.²² Por tales razones, los objetivos compartidos permiten hablar de complementariedad y fortalecimiento recíproco, lo que a su vez comporta cerrar las brechas de desarrollo humano de las generaciones actuales, sin privar a las futuras de las mismas —o mejores— oportunidades.

II. Desafíos para la realización del derecho humano al desarrollo: globalización y pobreza

El proceso globalizador iniciado casi al finalizar la década de los 80,²³ se gestó como una manifestación del esfuerzo de la comunidad internacional para generar llamativos niveles de desarrollo a todos los actores participantes, los beneficios resultantes serían principalmente tangibles en la esfera económica tanto de los países de economías avanzadas como de aquellos en vías de desarrollo. Por decirlo de algún modo, en virtud del proceso de integración global se produciría “una suerte de irradiación de la ‘magia’ del mercado hacia todos los rincones del planeta”.²⁴

Entre las múltiples implicaciones del concepto quizás la de mayor relevancia tuvo que ver con la configuración de un espacio de naturaleza exógena a los Estados nacionales y de carácter multilateral, dicho en otros términos, la formación de un espacio público supraestatal con la presencia de actores que compartieran “la responsabilidad de la toma de decisiones”.²⁵ Por otro lado, desde una perspectiva económica, se pretendió la estructuración de una “sociedad mundial, conformada por mercados dinámicos y eficientes, con una identidad global fundada en el libre mercado”.²⁶ En consecuencia, el fenómeno mundial de integración generó —entre otras cuestiones— el traslado de los centros de poder y de toma de decisiones políticas a la arena supranacional, lo cual vino aparejado con la difuminación de la idea de soberanía estatal.

No hizo falta que transcurrieran largos períodos para que las políticas de signo liberal-privatizador enmarcadas en la globalización mostraran sus negativos impactos. En primer término, cabe apuntar que la globalización arribó y se ex-

²¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 4.

²² *Idem.*

²³ *Cfr.* Luis T. Díaz Müller, “Derechos sociales y derecho al desarrollo: nuevos enfoques”, en Ricardo Méndez Silva (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México, UNAM-IIJ, 2008, t. II, p. 3.

²⁴ *Ibidem*, p. 4.

²⁵ Miguel Carbonell, “Globalización y derecho: siete tesis”, en Luis T. Díaz Müller (coord.), *Globalización y derechos humanos*. México, UNAM-IIJ, 2003, p. 9.

²⁶ R. Vázquez, *op. cit.*, *supra* nota 12, p. 246.

tendió en un espacio caracterizado por la ausencia de un andamiaje normativo e institucional que acotara los posibles desbordamientos y excesos de los actores públicos y privados. Dicha anomia permitió que fueran las empresas transnacionales, de la mano de los Estados con mayor predominio tecnológico y militar, las que determinarían la dinámica de las sinergias de los procesos de globalización.

En este sentido, la lógica impuesta por los poderes económicos privados fue “exigir a los gobiernos la más completa de las libertades para el movimiento de capitales”,²⁷ por lo que lejos de incentivar la competencia y diversificación, la “libertad incontrolada del mercado”²⁸ fomentó la concentración de capital y con ello la acentuación de las asimetrías preexistentes en el escenario internacional.²⁹ De tal suerte, los efectos derivados del entonces nuevo orden mundial impactaron dramáticamente sobre los mercados financieros, agravando la desigualdad dentro y entre los Estados, lo cual dio fundamento para que en las interrelaciones de los países desarrollados y países pobres se reafirmaran condiciones de “aguda concentración de la riqueza, distribución negativa del ingreso, malas condiciones de salud, vivienda, educación, trabajo”.³⁰

Con el objetivo de ilustrar las anteriores afirmaciones, basta traer a cuenta algunas evidencias empíricas que nos permitirán constatar la fragmentación que impera a nivel mundial, la cual se manifiesta en los distintos grados de desarrollo que experimentan las personas alrededor del mundo. Los efectos de la globalización —no siempre negativos— llegan desigualmente a las personas que habitan el planeta por lo que la calidad de vida varía no solo de un país a otro, sino también en el ámbito interno de cada Estado.

Si bien se han logrado significativos avances en materia de desarrollo humano,³¹ lo cierto es que aún existen amplias regiones del planeta donde las personas no cuentan con las condiciones mínimas de subsistencia que les permitan desarrollar sus capacidades para llevar a cabo un proyecto de vida. Distintos tipos de privaciones que van desde la escasez de alimentos que afecta a una de cada nueve personas y la malnutrición que padece una de cada tres en el mundo, hasta las desigualdades y discriminación que cancelan las posibilidades de ejercicio de los derechos humanos, las cuales están principalmente dirigidas a ciertos grupos humanos. Así también, la propagación de epidemias como el VIH que anualmente infecta a dos millones de habitantes, o la muerte

²⁷ M. Carbonell, *op. cit.*, *supra* nota 25, p. 4.

²⁸ R. Vázquez, *op. cit.*, *supra* nota 12, p. 247.

²⁹ A la par de estas circunstancias, también es importante tomar en consideración la existencia de crisis y recesiones económicas cuyos impactos son mayores en los Estados de economías débiles, o bien, la presencia de otros factores como son deudas externas e internas, elevados costos de los préstamos internacionales, así como la disminución de los ingresos de exportación y del comercio local que, en conjunto, impiden a los países más pobres afrontar las adversidades económicas. Ver. Asamblea General de Naciones Unidas, *Estudio amplio sobre los efectos de las crisis mundiales convergentes en el desarrollo social* [A/65/174], 2010, párr. 10, disponible para consulta en: https://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/65/A_65_174_S.pdf

³⁰ L. T. Díaz Müller, *op. cit.*, *supra* nota 23, p. 5.

³¹ Al respecto, el *Informe sobre desarrollo humano 2016* del PNUD destaca las mejoras y progresos que ha experimentado la humanidad en los últimos 25 años. En tal virtud, el citado informe señala que “Aunque la población mundial aumentó en 2,000 millones —pasando de 5,300 millones en 1990 a 7,300 millones en 2015—, más de 1,000 millones de personas salieron de la pobreza extrema, 2,100 millones obtuvieron acceso a saneamiento mejorado y más de 2,600 millones tuvieron acceso a una fuente mejorada de agua potable”. *Vid.*, *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 3.

de 18,000 personas al día debido a la contaminación atmosférica, son algunos de los factores que obstaculizan la plena universalización del desarrollo.³²

De manera concreta, las mujeres y niñas, personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, personas con discapacidad y personas migrantes representan algunos de los segmentos de población que históricamente han sufrido los efectos de la discriminación y derivado de ello se les ha colocado en situación de vulnerabilidad y desventaja frente a las demás personas. En numerosas partes del mundo las mujeres son excluidas con relación al ejercicio de ciertas libertades fundamentales como son la educación, la vivienda, la propiedad; respecto de esta última, solo entre el 10% y 20% de las mujeres que viven en países en desarrollo tienen posibilidad de ejercer pleno dominio sobre sus tierras.³³

Tratándose de personas que se autoafirman como indígenas, tampoco se observan condiciones más favorables respecto del estado de sus derechos. Con relación a este grupo, el *Informe de Desarrollo Humano 2016* reporta que más de 370 millones de personas originarias de 70 países son cotidianamente objeto de discriminación social y estructural, de modo que se les excluye de la correspondiente protección de los ordenamientos jurídicos, se les niega el acceso a la educación en sus propias lenguas, son también agraviadas por el despojo de sus tierras y lugares ancestrales, y es frecuente que sean privadas del acceso a los recursos naturales y al goce efectivo de otros tantos derechos.³⁴

Por lo que hace a las personas con discapacidad, se calcula que en el mundo habitan más de 1,000 millones de mujeres y hombres con algún tipo de deficiencia.³⁵ De manera habitual las personas con discapacidad son excluidas debido a que equivocadamente se considera que no pueden realizar las mismas actividades que aquellas otras sin discapacidad. Esta situación ha redundado en la negación del ejercicio pleno de sus derechos humanos y en la imposibilidad de tener una participación activa, en igualdad de condiciones, frente al resto de las personas. Además de barreras culturales, las personas con discapacidad comúnmente enfrentan mecanismos de exclusión de diversa naturaleza como son los de índole físico, institucional, de información, de actitud y de comunicación, lo cual ha situado a este sector en condiciones de vulnerabilidad acentuada.

Otro de los colectivos humanos que viven en condiciones tales que obstaculizan el desarrollo de su potencialidad es el de las personas migrantes. Las condiciones de existencia de las personas en contexto de movilidad son complejas, principalmente las de aquellas que ingresan de manera irregular a los países de acogida, razón por la cual se les considerada un grupo en situación de vulnerabilidad. Entre las múltiples causas que empujan la expansión del fenómeno migratorio se encuentra la pobreza y la falta de oportunidades.³⁶ El informe aludido señala que actualmente hay 244 millones de personas que viven fuera de su país de origen, la mayoría de éstas salieron de sus países con la finalidad de

³² Cfr., *ibidem*, p. 5.

³³ Cfr., *Idem*.

³⁴ Cfr., *Idem*.

³⁵ Cfr., *Idem*.

³⁶ Cfr. Organización Internacional para las Migraciones, *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2010. El futuro de la migración: creación de capacidades para el cambio*, Ginebra, 2010, disponible para consulta en: http://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2010_spanish.pdf

conseguir los medios de subsistencia que les permitan a ellos y a sus familias elevar sus niveles de vida, sin embargo, muchas de las personas en contexto migratorio, “especialmente los 65 millones de desplazados forzosos del mundo, se enfrentan a condiciones extremas, [donde] a menudo, sufren acoso, animosidad y violencia”³⁷ dentro de los Estados receptores.

Visto lo anterior es pertinente indicar que la globalización que persigue exclusivamente los dividendos en favor de un reducido grupo de personas, e ignora las necesidades del mayor número de la población, se encuentra en clara oposición al componente democrático inserto en el derecho humano al desarrollo y a los objetivos que busca materializar la *Agenda 2030*. Es una realidad ostensible que la globalización se ha encargado de ampliar las brechas existentes entre los países industrializados y los países periféricos, cuyos efectos son más nocivos en aquellos sectores de la población que se ubican en situación de vulnerabilidad. De ahí que se afirme que el esquema hegemónico producto de la globalización es “directamente contrario a los derechos humanos... [debido a que se] ha transferido inexorablemente la riqueza de los pobres a los ricos. Ha favorecido al capital en detrimento del trabajo... [creando] muchos más perdedores que ganadores”.³⁸

A casi tres décadas de distancia, la dinámica de los procesos derivados de la globalización ha propiciado el mantenimiento del *statu quo* con relación a los desequilibrios sociales y la disparidad en el ingreso de las personas. Resulta abrumador que el 46% de la riqueza se concentre en las manos del 1% de la población mundial.³⁹ Misma desproporción se observa en los países de América Latina y el Caribe, donde la línea de desigualdad se proyecta en el acaparamiento del 40% de la riqueza por parte del 1% de la población.⁴⁰ Con relación a las disparidades sociales creadas por el fenómeno globalizador, juristas de preeminente altura intelectual como Ferrajoli han argumentado que:

Lo que hoy se suele ubicar bajo la rúbrica de ‘globalización’ no ha cumplido sus pretensiones y promesas, en cuanto a un desarrollo más o menos integrado-integrador, general e igualitario de las economías, las sociedades, las culturas, las regiones, las naciones y Estados del planeta. No existe ni parece en el momento presente que llegue a existir un destino compartido entre unas y otros, y sí un agravamiento de las desigualdades, desequilibrios y conflictos.⁴¹

³⁷ Cfr., *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 5.

³⁸ Susan George, ¿Globalización de los derechos?, citada por L. T. Díaz Müller, *op. cit.*, *supra* nota 23, p. 6. En análogo sentido, Cárdenas Gracia comenta que las repercusiones de la globalización se manifiestan de manera inversa a la función que tienen las normas en el modelo de Estado de Derecho. En palabras del referido autor, “En el Estado de derecho se entiende que el ordenamiento jurídico está para proteger a los débiles de los poderosos... [el] neoliberalismo y la globalización hace[n] lo contrario: transfiere[n] las riquezas de los pobres a los ricos, privatiza[n] los beneficios y socializa[n] las pérdidas”. Ver. Cárdenas Gracia, Jaime, *El significado jurídico del neoliberalismo*. México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, p. 28.

³⁹ Cfr., *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 7.

⁴⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*. Washington, D. C., CIDH, 2017, párr. 105 [OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147].

⁴¹ Luigi Ferrajoli, “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”, en Miguel Carbonell y Rodolfo Vázquez (coords.), *Estado constitucional y globalización*. 2a. ed., México, Porrúa / UNAM, 2003, pp. 313-324.

Con todo, la globalización ha actuado predominantemente como un proceso de creación de desigualdades que incentiva niveles de vida más precarios para diversos grupos y amplios segmentos poblacionales. Todo esto, conduce indefectiblemente a que la globalización sea evaluada no únicamente en términos de resultados económicos, sino además debe pasar por un escrutinio ético apoyado en un enfoque de derechos humanos.⁴² Con miras a lograr éste propósito, la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* de Naciones Unidas constituye un valioso instrumento para abatir los rezagos y homogeneizar entre las personas el pleno goce y disfrute de los derechos humanos —“no dejar a nadie atrás”, tal como postula el citado instrumento.

Los esfuerzos y estrategias para alcanzar el bienestar de las personas necesariamente tienen que buscar el arreglo de los diversos factores de exclusión. Comporta, entre otras cosas, mejorar la distribución del ingreso para superar la pobreza y carencias sociales, es decir, impulsar los niveles de desarrollo de la población mundial. No es casual que la aludida *Agenda 2030* establezca como primera y segunda metas la erradicación de la pobreza y la eliminación del hambre en el mundo, respectivamente. Con ello, se busca que la persona tenga a su disposición distintas opciones para decidir qué tipo de vida quiere vivir.

En este orden de ideas, la pobreza ha sido reconocida como un problema de derechos humanos y configura una categoría prohibida de discriminación.⁴³ Se trata de un concepto amplio que ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como una condición humana, caracterizada por “la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado”.⁴⁴ Una de las varias facetas comprendidas en este fenómeno multidimensional se traduce en la imposibilidad material de acceder a los servicios básicos,⁴⁵ sus efectos generan en la persona la disminución de su participación social,⁴⁶ e inciden en el pleno ejercicio de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

Por su parte, los *Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos* definen la pobreza extrema como “una combinación de escasez de ingresos, falta de desarrollo humano y exclusión social, [la confluencia de estos componentes] afecta a varios ámbitos de la existencia al mismo tiempo, comprometiendo gravemente las posibilidades de las personas de ejercer o re-

⁴² Cfr. M. Carbonell, *op. cit.*, *supra* nota 25, p. 5.

⁴³ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el párrafo quinto del artículo 1o. la cláusula que prohíbe la discriminación, dicha norma constitucional agrupa diversos rasgos de exclusión entre los cuales se encuentra el “origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

⁴⁴ Organización de Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: la pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* [E/C.12/2001/10], 2001, párr. 8.

⁴⁵ Asamblea General de Naciones Unidas, *La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos*, 2010, párr. 3, disponible para consulta en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9412.pdf?view=1>

⁴⁶ Cfr. Arnoldo Krauss, “Salud y pobreza: binomio inseparable”, Nexos, México, 2016, disponible para consulta en: <http://www.nexos.com.mx/?p=28219>

cobrar sus derechos en un futuro previsible”.⁴⁷ Complementa lo anterior el hecho de que la pobreza es una clara muestra de las relaciones de interdependencia subyacentes en los derechos humanos, la misma implica no solo una barrera para el disfrute en condiciones igualitarias de los derechos, sino que comporta en estricto sentido la vulneración de todo el conjunto de libertades establecidas en favor de la persona.

En el ámbito regional, la postura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sido coincidente con las opiniones de los distintos órganos e instrumentos internacionales de Naciones Unidas.⁴⁸ En este sentido, la CIDH se ha pronunciado enérgicamente señalando que la pobreza “constituye un problema de derechos humanos que se traduce en obstáculos para el goce y ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad real por parte de las personas, grupos y colectividades que viven en dicha situación”.⁴⁹ La pobreza y pobreza extrema refuerzan la exclusión estructural y social, lo cual genera que la participación ciudadana, el acceso a la justicia y la realización efectiva de las libertades fundamentales resulte ilusoria para las personas y grupos afectados por restricciones de tipo económico.

Lo anterior no carece de importancia pues de acuerdo con indicadores de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el número de personas en situación de pobreza creció en 2014, alcanzando los 168 millones, de los cuales 75 millones corresponden a personas en contexto de pobreza extrema. Para el período siguiente (2015), la CEPAL observó una importante alza en los índices de pobreza, las tasas aumentaron a 100 millones de personas afectadas por la carencia de recursos económicos y otros 75 millones de habitantes se ubicaron en situación de pobreza crítica.⁵⁰

Concretamente en la región de Centroamérica, el fenómeno alcanza a más del 40.4% de sus habitantes, donde, por ejemplo, del conjunto de países localizados en esa zona geográfica, Honduras alberga al mayor número de habitantes en situación de pobreza (60%). Por lo que toca a Guatemala, Nicaragua y el Salvador, el porcentaje de personas pobres corresponde al 51%, 46.2% y 37.8 %, respectivamente.⁵¹ La CIDH estima que de cada diez hogares, seis de ellos corresponden a familias afectadas por privaciones socioeconómicas.⁵²

⁴⁷ Consejo de Derechos Humanos, *Principios Rectores sobre la Pobreza Extrema y los Derechos Humanos* [Resolución 21/11], 2012, párr. 2.

⁴⁸ Por su parte, la CEPAL ha indicado que “la pobreza representa un nivel crítico de privación, que pone en entredicho la sobrevivencia, la dignidad y el goce efectivo de derechos de las personas que se encuentran en esa situación, dimensiones que no se limitan a la carencia de un ingreso monetario suficiente para satisfacer los requerimientos mínimos”. Cfr., CEPAL, *Desarrollo social inclusivo: una nueva generación de políticas para superar la pobreza y reducir la desigualdad en América Latina y el Caribe*. Nueva York, Naciones Unidas, 2016.

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 40, párr. 90.

⁵⁰ Cfr. CEPAL, *Panorama social de América Latina 2015*. Nueva York, Naciones Unidas, 2016, p. 7.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, 2013, párr. 74, disponible para consulta en: <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes-Mexico-2013.pdf>

⁵² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 40, párr. 103.

III. Generalidades en torno a la pobreza y discriminación en el marco de la movilidad humana

A nivel global, un dato relevante que nos aporta alguna aproximación a la magnitud del fenómeno migratorio lo encontramos en el *Informe de Naciones Unidas sobre las Migraciones en el Mundo*. Allí, se indica que en el año 2014 el número de personas viviendo fuera de su lugar de origen ascendió a 232 millones, mismos que contrastan con los 740 millones de migrantes internos a nivel mundial.⁵³ Por su parte, la Comisión Interamericana documentó que en el 2015 el número de migrantes internacionales a nivel global fue de 244 millones de personas.⁵⁴

Lo referido debe preocuparnos y sensibilizarnos pues no estamos hablando únicamente de información estadística, ya que un porcentaje importante de esas cifras concierne a personas que pertenecen a Estados que no han logrado garantizar a sus habitantes el piso mínimo de existencia o mínimo vital y, por tanto, se ven forzadas a abandonar sus lugares de origen con la finalidad de hallar en otros países mejores condiciones de vida para ellas y sus familias. Las barreras económicas al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales configuran uno de los factores que han impulsado la migración de personas tanto a nivel interno como transnacional. En tal sentido, la movilidad humana ha llegado a convertirse en una estrategia de supervivencia.

Vista la pobreza como causa general de violación a los derechos humanos (civiles, culturales, económicos, sociales y políticos) y, en particular, al derecho básico de no discriminación, debe tenerse en cuenta que no actúa de modo aislado, sino que en múltiples ocasiones coincide e interactúa con otros esquemas de exclusión, lo cual origina que la persona sea colocada en situación de vulnerabilidad agravada y, en consecuencia, el impacto diferenciado de la afectación o negación del ejercicio de los derechos humanos es mayor. Consistente con lo anterior, la CIDH ha sostenido que “en contextos de pobreza y pobreza extrema, las violaciones de derechos humanos se van sumando y cada una de ellas incide en forma negativa sobre las otras, causando un círculo vicioso de afectaciones y violaciones inter conexas sobre la base de la discriminación multisectorial, con gravísimas consecuencias en la dignidad de las personas”.⁵⁵

Por consiguiente, la discriminación que puede sufrir una persona por su condición social o económica no será la misma que experimente alguien en situación de pobreza cuando al mismo tiempo se entrecruzan otros rasgos de exclusión como la discapacidad, la pertenencia a una comunidad indígena, o bien, que se trate de una persona migrante irregular.⁵⁶ En el caso de las personas en situa-

⁵³ Organización Internacional para las Migraciones, *Informe sobre las migraciones en el mundo. Los migrantes y las ciudades: nuevas colaboraciones para gestionar la movilidad*. Francia, Imprimerie Courrand et Associés, 2015, disponible para consulta en: http://publications.iom.int/system/files/wmr2015_sp.pdf

⁵⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Movilidad Humana. Estándares Interamericanos*, 2015, párr. 21

⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 40, párr. 96.

⁵⁶ Con respecto a la suma de dos o más factores de discriminación, los *Principios Rectores sobre la Pobreza Extrema y los Derechos Humanos* señalan que “Las personas que viven en la pobreza sufren a menudo desventajas y discriminación basadas en la raza, el sexo, la edad, la etnia, la religión, el idioma y otras condiciones. Las mujeres suelen tropezar con mayores dificultades para obtener acceso a ingresos, bienes y servicios, y son particularmente vulnerables a la extrema pobreza, al igual que otros grupos, tales como los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad, los migrantes, los refugiados,

ción migratoria, éstas “parten de una posición de pérdida, incluyendo la pérdida de bienes, familia y comunidad, así como en términos de salud física y emocional”.⁵⁷

A los altos índices de pobreza que imperan en la región, se incorporan otros factores de índole social y política que han determinado la expulsión de personas originarias de países como Venezuela y Nicaragua.⁵⁸ Con relación a esto, la CIDH ha señalado que Venezuela vive una crisis humanitaria marcada por la escasez de alimentos y medicamentos, lo cual ha “conllevado a que muchos venezolanos hayan tenido que migrar a otros países de la región”.⁵⁹

En otro orden de cosas, es importante subrayar que la dura travesía de las personas migrantes viene acompañada desde el comienzo por diversas complejidades y amenazas a la vigencia de sus derechos. Entre los principales riesgos que enfrentan durante su trayecto se hallan las extorsiones, secuestros, homicidios o hasta desapariciones.⁶⁰ Paralelamente a esas infracciones de derechos humanos, existen afectaciones menos estridentes que, sin embargo, son igual de agraviantes que las primeras y por esa razón muchas veces pasan inadvertidas. Un claro ejemplo consiste en la utilización de formas lingüísticas o expresiones equívocas para referirse a este grupo. Así, el empleo de términos como ‘ilegal’ o ‘migrante ilegal’, no hacen sino reforzar entre los nacionales del país receptor la criminalización, falsos estereotipos o la idea de que los migrantes por el simple hecho de encontrarse en situación irregular los hace delincuentes.

En esta realidad también están presentes actitudes de racismo, xenofobia, múltiples formas de discriminación, así como tratos inhumanos y degradantes que dañan la dignidad humana de las personas migrantes. La contextualización de estos hechos permite observar que la situación se tornó más crítica a partir de la llegada del actual presidente de los Estados Unidos, debido a que, además de las anteriores agresiones, pudo verificarse la fuerte propagación de un discurso de odio dirigido en contra de las personas en situación de mo-

los solicitantes de asilo, los desplazados internos, las minorías, las personas que viven con el VIH/sida y los pueblos indígenas”. *Cfr.*, Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 47, párr. 8.

⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 40, párr. 396.

⁵⁸ En el caso de Nicaragua el órgano no jurisdiccional interamericano de promoción y protección de los derechos humanos ha estado atento al desarrollo de los actos represivos y al entorno de inseguridad que han colocado en grave crisis la vigencia de las libertades básicas de la población de ese país. Al respecto, la CIDH “advierte la persistencia de la estigmatización y criminalización de la protesta social bajo cargos infundados y desproporcionados; un grave problema de acceso a la debida defensa y el debido proceso para las personas acusadas; así como violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares”. *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *CIDH urge al Estado de Nicaragua a cesar la criminalización de la protesta y a respetar a las personas privadas de libertad y sus familias* [Comunicado de prensa núm. 187/18], publicado el 24 de agosto de 2018, disponible para consulta en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/187.asp>

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 40, párr. 401. La CIDH ha descrito el contexto que vive Venezuela como “una grave crisis política, económica y social” que ha impactado en el debilitamiento de la institucionalidad democrática del país, ocasionando un profundo deterioro a la vigencia de los derechos humanos. *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *CIDH presenta informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela* [Comunicado de prensa núm. 025/18], publicado el 12 de febrero de 2018, disponible para consulta en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/025.asp>.

⁶⁰ *Cfr.* Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe anual de actividades 2017* [grupos de atención prioritaria y otros temas], disponible para consulta en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30055>

vilidad, lo cual no es más que la expresión de una cultura anti-inmigrante fuertemente enraizada en la sociedad de ese país.⁶¹ Al respecto, debe tenerse en cuenta que desde años atrás existen claras manifestaciones de esa cultura social y política, misma que ha sido plasmada a través de la política migratoria y los diversos cuerpos legales en ella comprendidos.⁶²

Otro de los factores que resurgieron con inusitada intensidad y que afectan directamente el ejercicio de los derechos humanos de las personas migrantes indocumentadas fue la puesta en práctica de políticas migratorias de “tolerancia cero”. Ejemplo de ello fueron las reprochables acciones emprendidas por el gobierno de Estados Unidos en contra de familias migrantes que ingresaban de manera irregular al territorio norteamericano. Por distintos medios se tuvo noticia que las autoridades estadounidenses adoptaron como estrategia disuasiva la separación de niñas, niños y adolescentes de sus padres y madres.⁶³ En síntesis, se trata de profundas muestras de intolerancia y desprecio a la diferencia del otro, lo que en concepto de Umberto Eco se condensa bajo la idea de “construir al enemigo”.⁶⁴

⁶¹ Con relación a este punto, Jorge A. Bustamante refiere que apelar a los sentimientos anti-inmigrantes de la población no ha sido práctica inusual en Estados Unidos. Toma como ejemplo las estrategias políticas emprendidas por distintos personajes, entre ellos, George W. Bush siendo mandatario presidencial; el ex gobernador de California Pete Wilson, que estimuló el “sentimiento anti-mexicano y racista de un amplio sector de la población de California” y apoyó medidas anti-migratorias como la Propuesta 187; o George Wallace, quien empleó “los prejuicios raciales contra los afroamericanos para sostener sus aspiraciones para ser nominado como candidato del Partido Demócrata a la presidencia de Estados Unidos”. Cfr. Jorge A. Bustamante, “La migración de México a Estados Unidos. De la coyuntura al fondo”, en Ricardo Méndez-Silva (coord.), *op. cit.*, *supra* nota 23, t. I, p. 9.

⁶² Tan solo una de esas expresiones xenófobas de la política migratoria estadounidense está representada por la Ley HR6437 Sensenbrenner. Entre los objetivos de dicha legislación estaban “a) La elevación a crimen federal de la entrada o permanencia en Estados Unidos sin autorización gubernamental; b) La facultad para que cualquier policía [pudiera] arrestar y expulsar de inmediato a cualquier extranjero [indocumentado] que le pudiera parecer sospechoso [bajo el criterio del *racial profiling* o perfil racial de la persona]; c) [convertir] en delito federal cualquier acción de ayuda o asistencia a un inmigrante indocumentado; d) [autorizar] la construcción de muros fronterizos en gran parte de la frontera con México; e) [incrementar el número de elementos de] la Patrulla Fronteriza a niveles sin precedente”. *Ibidem*, p. 7.

⁶³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Refrenda CNDH condena de actos crueles e inmorales contra niñez y adolescencia en Estados Unidos, al separar a familias migrantes, y demanda a consulados garantizar derechos de connacionales* [Comunicado de prensa DGC/176/18], publicado el 20 de junio de 2018, disponible para consulta en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_176.pdf. Con relación a estos actos que únicamente expresan profundo desconocimiento y menosprecio de las libertades fundamentales, cabe indicar que fueron enérgicamente condenados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, ante ello, el Organismo Nacional, junto con diversas Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de Derechos Humanos, acudieron al Sistema Regional para solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su intervención y el dictado de medidas cautelares con la finalidad de interrumpir la separación de niñas, niños y adolescentes migrantes de sus familias, y adoptar todas las medidas necesarias para proteger sus derechos a la integridad personal, la familia y la libertad personal. Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Ombuds-person de México, Colombia, Ecuador, Guatemala y Honduras solicitan a la CIDH emita medidas cautelares al gobierno de los Estados Unidos para frenar la separación de familias y proteger los derechos de niñez y adolescencia* [Comunicado de prensa DGC/174/18], publicado el 19 de junio de 2018, disponible para consulta en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2018/Com_2018_174.pdf

⁶⁴ Desde este enfoque, el autor argumenta que “los enemigos son distintos de nosotros y siguen costumbres que no son las nuestras. Uno diferente por excelencia es el extranjero... desde el principio se construyen como enemigos no tanto a los que son diferentes y que nos amenazan directamente, sino a aquellos que alguien tiene interés en representar como amenazadores, aunque no nos amenacen directamente, de modo que lo que ponga de relieve su diversidad no sea su carácter de amenaza, sino que sea su diversidad misma la que se convierta en señal de amenaza”. Y, respecto de los beneficios políticos derivados de la “construcción del enemigo”, Eco reconoce los siguientes: fortalecimiento de la unidad comunitaria, el consenso popular a través de incitaciones al odio, refuerza los sentimientos de identidad

Siguiendo con la narrativa de la serie de adversidades que enfrentan las personas en contexto migratorio, podemos señalar que una vez que la persona ha ingresado al país de destino aparecen otras formas de exclusión que se traducen en la negación de oportunidades para acceder a una fuente segura de trabajo, pues no es extraño que la persona migrante reciba un trato discriminatorio frente a los nacionales, o bien, ante la falta de documentos, las personas migrantes terminan convertidas en víctimas de esquemas de explotación laboral.

IV. La protección de los derechos humanos de las personas migrantes

A fin de dotar con los medios de protección para combatir las distintas formas de discriminación, tanto el marco regulatorio internacional como interno, ofrecen diversos instrumentos y criterios interpretativos que desarrollan los contenidos y alcances de las libertades fundamentales consagradas en favor de las personas en situación migratoria.

En el Sistema de Naciones Unidas se cuenta con la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares*,⁶⁵ y acerca de ella es pertinente mencionar que de todo el conjunto de tratados internacionales pertenecientes al Sistema Universal, únicamente la citada convención atañe al contexto migratorio internacional y, de manera particular, se enfoca al reconocimiento y protección de los derechos de las y los trabajadores migrantes, así como de los miembros de sus familias. El contenido de la Convención es amplio considerando que su aplicación comprende “desde el proceso de reclutamiento hasta los derechos de los migrantes una vez que se encuentran en el país de destino”.⁶⁶ Por lo que hace a sus fines, la importancia de éstos se evidencia en el hecho de que configura un mecanismo de tutela orientado a combatir las condiciones de explotación, discriminación o trato desigual, así como el tráfico ilícito que frecuentemente afecta a este grupo de atención prioritaria.

Ahora, en lo que concierne a la instancia interamericana de protección de derechos, cabe señalar que a lo largo de su actividad jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o CoIDH) ha ido formando un robusto *corpus* jurisprudencial en favor de los derechos de las personas migrantes, el cual está principalmente concentrado en múltiples sentencias y en las opiniones consultivas OC-16/99,⁶⁷ OC-18/03⁶⁸ y OC-21/14.⁶⁹ En tal virtud, el Tribunal Interamericano ha interpretado que los Estados deben velar porque los derechos de todas las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción,

nacional y poder. Cfr. Umberto Eco, *Construir al enemigo*. Trad. de Helena Lozano Miralles. México, Lumen, 2011. Como puede notarse, las diversas estrategias en materia de política migratoria adoptadas por la actual administración del vecino país del Norte, bien pueden ser englobadas bajo la construcción ideológica expuesta. La larga lista de atropellos a la dignidad humana de la persona migrante revela cómo en la época actual a ésta se le ha identificado como “el enemigo”.

⁶⁵ Ratificada por el Estado mexicano el 8 de marzo de 1999.

⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 54, párr. 95

⁶⁷ Relativa al derecho de los detenidos extranjeros de ser informados acerca de la posibilidad de obtener asistencia consular.

⁶⁸ Opinión consultiva atinente a la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

⁶⁹ Emitida a propósito de la protección internacional de niños migrantes.

con independencia del estatus migratorio,⁷⁰ sean respetados por las autoridades de todos los niveles de gobierno a la luz de los principios de igualdad y no discriminación. Por consiguiente, el Estado receptor se encuentra obligado a garantizar, sin discriminación entre nacionales y extranjeros, todos y cada uno de los derechos por él reconocidos.

Bajo esta lógica, los Estados parte no están autorizados a cancelar el goce y ejercicio de los derechos humanos de una persona con base en su calidad migratoria. Por lo que la vigencia de las libertades fundamentales no depende de la condición jurídica de su titular, lo cual hace que carezca de relevancia jurídica el hecho de que la persona titular sea regular o indocumentada.⁷¹

Vinculado al tema desarrollado en el presente documento, es pertinente traer a cuenta los pronunciamientos que la Corte IDH ha ido trazando con relación a la interdependencia entre pobreza y ejercicio de derechos humanos. Acerca del tema, la Corte Interamericana ha explorado la vertiente donde las privaciones de índole económico configuran un obstáculo para el acceso a la justicia de los demandantes y en torno a esta cuestión ha establecido que una persona en situación de pobreza válidamente puede acudir a la instancia internacional interamericana sin necesidad de haber agotado previamente los recursos establecidos en el derecho interno.⁷² Dicha determinación estuvo orientada a dotar a las personas en condición de pobreza de “vías para el acceso a la justicia nacional e internacional, a pesar de las limitaciones que la normativa impone en la generalidad de los casos”.⁷³

Por lo que corresponde al ámbito interno, la actividad de los órganos del Poder Judicial de la Federación ha generado diversos criterios que son tendentes a impedir que persista el trato discriminatorio hacia las y los migrantes. En este sentido, la autoridad judicial ha señalado que el respeto de los derechos de una persona extranjera es independiente de su situación migratoria, por consiguiente, el hecho de que una persona ingrese al país dejando de observar las disposiciones administrativas de carácter migratorio no implica la negación de los mismos.⁷⁴ Con base en la normativa doméstica y convencional, las autoridades del Estado se encuentran obligadas a “brindar protección a las personas extranjeras en condición migratoria que salen de sus países para escapar de circunstancias económicas y sociales adversas, lo cual exige no criminalizar su ingreso irregular”.⁷⁵

Centrada la protección en los derechos laborales de este sector, la calidad de migrante irregular no justifica que a la trabajadora o al trabajador se les prive de los beneficios derivados de su fuerza productiva, “ya que éstos surgen por el hecho de haber desempeñado un trabajo, con el que se genera una aportación

⁷⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 155.

⁷¹ Cfr. Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, 2003, párrs. 94 y 134.

⁷² Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-11/90*, 1990, párr. 31.

⁷³ Sergio García Ramírez, *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, p. 2014.

⁷⁴ Tesis: XI.1o.A.T.18 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 10, t. III, septiembre de 2014, p. 2595.

⁷⁵ Tesis: XXII.P.A.5 CS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, t. III, noviembre de 2017, p. 2100.

a la generación de riqueza en el país y es suficiente para que sea acreedor de tales beneficios, aun cuando carezca de permiso para laborar en él”.⁷⁶

Otro aspecto que merece nuestra atención es el relativo a las dificultades que tienen las personas migrantes para acceder a la justicia. La facultad de reclamar la protección de una libertad fundamental es condición indispensable en un Estado democrático, sin embargo, muchas veces la posibilidad de acudir ante los tribunales se ve obstaculizada por la falta de la documentación respectiva. Ante dicha circunstancia, los Estados deben adoptar todas las medidas que resulten indispensables para asegurar que las personas cuenten con los instrumentos que les permitan la defensa efectiva de sus derechos.

Teniendo en cuenta que “el objeto del debido proceso es alcanzar una decisión justa”,⁷⁷ este objetivo no sería alcanzable si no se cuenta con un elenco de componentes mínimos que deben ser estrictamente observados por la autoridad en cualquier procedimiento que pueda limitar el goce o disfrute de una libertad fundamental. Asimismo, debe considerarse que la ausencia o presencia de ciertas “garantías mínimas inciden en la determinación de derechos y obligaciones de las personas en todas las materias jurídicas”,⁷⁸ por lo cual existe la necesidad de que, en cualquier litigio o juicio donde intervengan personas migrantes, la autoridad competente designe un traductor o intérprete a la persona que no comprenda o no hable el idioma español.

Desde el ámbito de la protección no jurisdiccional también se han generado avances en materia de acceso a la justicia de personas migrantes. En este marco, es importante mencionar que el fenómeno migratorio es atendido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) con carácter prioritario. La actividad del organismo está orientada a promover y defender los derechos humanos tanto de los extranjeros que ingresan al país de manera regular o irregular, como de los nacionales que emigran a los Estados Unidos de América y a otros países.

De las quejas recibidas en el 2017 por la CNDH, relativas a conductas presuntamente violatorias de derechos humanos,⁷⁹ se desprende que las principales autoridades vinculadas a esta clase de hechos fueron: el Instituto Nacional de Migración, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Policía Federal, la Procuraduría General de la República, Secretaría de Marina, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, la Secretaría de la Defensa Nacional, entre otras. Asimismo, entre los derechos lesionados por la actuación irregular de las mencionadas autoridades se encuentra el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la protección de la salud, el derecho al trato digno, derecho a la integridad y seguridad personales, el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad.⁸⁰

⁷⁶ Tesis: XI.1o.A.T.18 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 10, t. III, septiembre de 2014, p. 2595.

⁷⁷ Tesis: XVI.2o.T.4 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, noviembre de 2016, p. 2359.

⁷⁸ *Idem*.

⁷⁹ En el referido periodo fueron radicados 2,707 expedientes, de los cuales 1,600 fueron calificados como escritos de queja, 257 tramitados como orientaciones directas y otros 850 constituyeron remisiones a otro organismo público de derechos humanos.

⁸⁰ *Cfr.* Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 60.

V. Conclusiones

Válidamente puede afirmarse que el derecho humano al desarrollo actúa como eje articulador respecto del conjunto de derechos humanos (civiles y políticos así como económicos, sociales y culturales). Se trata, conforme a la virtual categorización de familias o generaciones de derechos, de un derecho de “solidaridad” o de “tercera generación” que refuerza los derechos humanos insertos en las generaciones primera y segunda. Derechos y desarrollo humano apuntan al mismo objetivo: el bienestar de las personas.

Por otra parte, el vínculo entre derechos humanos y desarrollo es innegable, existe entre unos y otro una relación de interdependencia que se expresa a través del fortalecimiento recíproco, es decir, cuanto mayor sea el disfrute de los derechos humanos, los niveles de desarrollo —individual y colectivo— serán más elevados y mayores las capacidades de la población; de modo inverso, niveles adecuados de desarrollo conllevan el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales.

Lo anterior se refuerza con lo estipulado por la *Declaración y Programa de Acción de Viena*, la cual refiere que “el desarrollo propicia el disfrute de todos los derechos humanos”. Los Estados, ante todo, tienen la obligación de promoverlos y respetarlos “en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”.⁸¹ Teniendo en cuenta el deber general de los Estados de asegurar el libre y pleno ejercicio de las libertades fundamentales de las personas sujetas a su jurisdicción, el citado instrumento pone de relieve que “la falta de desarrollo no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.⁸²

Estas primeras consideraciones dan pie a las conclusiones del presente apartado. En este sentido, atendiendo a las obligaciones de respeto, protección y garantía de las libertades fundamentales a cargo del Estado, y los contextos socioeconómicos marcados por asimetrías en el acceso a bienes y servicios básicos como producto de la desigual distribución del ingreso en la sociedad, pueden formularse dos grupos de conclusiones y propuestas. Las primeras, cuya puesta en práctica es endógena a los Estados, y una segunda categoría atinente al ámbito internacional.

En primer término, resulta indispensable el fortalecimiento de la forma de organización político-jurídica denominada Estado constitucional y democrático de derecho. Desde un enfoque teórico, el catálogo de derechos recibe la mejor protección bajo esta estructura estadual.

Las razones se traducen en ciertas notas cualitativas que le son consustanciales y lo distinguen de otras formas de organización política, perfilándolo como garante de los derechos y libertades fundamentales. Dentro de ese conjunto de atributos se hallan: a) el pluralismo, como un rasgo que se manifiesta en el reconocimiento de la diversidad de intereses e ideas, de personas y de los diferentes grupos que conforman la sociedad. Paralelamente, como diques a la acción parlamentaria de las mayorías se encuentran los principios de igualdad,

⁸¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, 2013, punto 5.

⁸² *Ibidem*, punto 10.

libertad y los derechos fundamentales. Todas estas cualidades son, en opinión de Häberle, demostraciones de que el tipo de Estado al que se hace referencia no representa una “asociación de dominación que flota por encima de los ciudadanos, sino que se constituye una y otra vez a partir de los ciudadanos y de los grupos, y que se encuentra a su servicio”.⁸³

Ciertamente la estabilidad y vigencia de estas condiciones no queda exentas de riesgos y amenazas. Como fue expuesto a lo largo de este trabajo, la globalización y nuevos brotes de autoritarismo por parte de algunos gobiernos de la región, han colocado en estado de crisis a la organización estatal y desestabilizado a las instituciones democráticas. Por eso, en opinión de Ferrajoli, hoy más que nunca se requiere fortalecerlo principalmente en tres vertientes o ejes:

1) Ante todo, para garantizar todos los derechos, no solo los derechos de libertad sino también los derechos sociales; 2) en segundo lugar, frente a todos los poderes, no solo los poderes públicos, sino también los poderes privados, no solo del Estado, sino también del mercado; 3) en tercer lugar, a todos los niveles, no solo del derecho estatal, sino también del derecho internacional.⁸⁴

Por otro lado, es erróneo pretender que la solución a los problemas sociales puede, de modo automático, desprenderse del ordenamiento jurídico. Si bien es importante la existencia de un marco regulatorio garantista, ello no es suficiente para asegurar la efectiva protección de las personas, especialmente tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad. En esta línea, resulta insuficiente el crecimiento económico si no viene acompañado de otras acciones o medidas que tiendan a la distribución equitativa de la riqueza. En efecto, los bajos niveles de desarrollo y carencias se encuentran asociados a la escasez de recursos económicos, ello no implica, sin embargo, que la consecución de un nivel de vida adecuado dependa exclusivamente de la presencia de dichas circunstancias.

En el plano nacional, resulta indispensable la inclusión de los grupos y personas en situación de vulnerabilidad a través de la reorientación de acciones y políticas públicas diseñadas bajo el enfoque de derechos humanos. Desde esta perspectiva, personas y grupos estructural y socialmente excluidos, son reconocidos como sujetos titulares de derechos y no como simples receptores de beneficencia o asistencia gubernamental. La responsabilidad de abatir la pobreza que soportan amplios sectores de la población debe ser asumida no solo como “un deber moral, sino también [como] una obligación jurídica en el marco de la normativa internacional de derechos humanos vigente”.⁸⁵

Por tanto, los Estados deben, en primer lugar, poner en práctica las medidas o políticas públicas que sirvan al propósito de establecer una base común que permita acortar las diferencias. En segundo término, es imprescindible que los gobiernos se encarguen de brindar a las personas sujetas a la jurisdicción estatal las herramientas que les permitan el desarrollo de sus capacidades para ac-

⁸³ Peter Häberle, *El Estado constitucional*. Trad. de Héctor Fix-Fierro. México, UNAM-IJ, 2001, p. 198.

⁸⁴ Luigi Ferrajoli, “Iuspositivismo crítico y democracia constitucional”. Trad. de Lorenzo Córdova y Pedro Salazar, *Isonomía*, México, núm. 16, abril de 2002, pp. 16-17.

⁸⁵ Consejo de Derechos Humanos, *op. cit.*, *supra* nota 47, párr. 1.

tuar, esto con el fin de que puedan realizar “los objetivos o valores que consider[en] importantes”,⁸⁶ es decir, impulsar el desarrollo económico, político, social y cultural de la población a través de su pleno empoderamiento.⁸⁷

El tratamiento especial o diferenciado (discriminación positiva) que se desprenda de dichas acciones o políticas, de ningún modo controvierte los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en la generalidad de las normas convencionales y en los textos de las constituciones nacionales. Las medidas de nivelación, también denominadas acciones afirmativas, tienen como fin propiciar la participación, en condiciones de igualdad, de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o padecen algún tipo de desventaja en los ámbitos económico, político o social.⁸⁸

Por lo que hace al espacio transnacional o global, es importante el establecimiento de un multilateralismo más justo, igualitario e inclusivo. Retomando lo estipulado en la *Declaración sobre el derecho al desarrollo*, se requiere que los “esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional [vayan] acompañados de esfuerzos para establecer un nuevo orden económico internacional”.

Enfocados al contexto migratorio, el problema fundamental radica en la equívoca comprensión del fenómeno. Un fenómeno que por definición es de naturaleza internacional se busca controlar exclusivamente a través del derecho doméstico, sin tomar en cuenta la perspectiva multilateral de los Estados involucrados en la problemática. De tal suerte, las políticas migratorias y el tratamiento a las personas migrantes han pasado por un endurecimiento gradual, acompañado de la exacerbación de sentimientos xenófobos, lo cual no es más que el reflejo de expresiones de menosprecio y desconocimiento de los derechos humanos de las personas en contexto migratorio.

Sobre este último punto, es pertinente indicar que la erradicación de prejuicios y estereotipos construidos en torno a la figura de la persona migrante necesariamente debe pasar por un proceso de transformación cultural que solo es viable a través de la educación. Lamentablemente la modificación de estas pautas socioculturales no se presenta realizable al menos en el corto plazo. Los embates y ofensivas provenientes del gobierno estadounidense contra este colectivo confirman esta difícil realidad, la cual puede tornarse aún más crítica debido al recientemente declarado rechazo por parte de los Estados Unidos para

⁸⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 2.

⁸⁷ El empoderamiento posibilita a personas y grupos, tomar conciencia de las dinámicas de poder que operan en su entorno vital, les permite, a su vez, desarrollar las habilidades y capacidades necesarias para lograr un control razonable sobre sus vidas, sin infringir los derechos de otros y apoyar el empoderamiento de otras personas en el núcleo social. *Cfr.* Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Indicadores de desarrollo humano y género en México*. Nueva York, PNUD, 2006.

⁸⁸ *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. 2a. ed. México, SCJN, 2015, p. 46. Coincidente con esta postura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que estas medidas están orientadas a la satisfacción de dos objetivos principales, por un lado, mediante su instrumentación se buscan eliminar “las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto” y, por otra parte, generar “los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación”. *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Eliminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*, párrs. 14, 15 y 18, disponible para consulta en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

cumplir con los compromisos internacionalmente adquiridos y en detrimento de instituciones supraestatales como la Organización de las Naciones Unidas,⁸⁹ reafirmando con ello lo que en terminología de Noam Chomsky se conoce como “Estados canallas”.⁹⁰

VI. Fuentes consultadas

ANGULO SÁNCHEZ, Nicolás, “El derecho al desarrollo en el 60 aniversario de la Declaración Universal de los derechos humanos: estado de la cuestión”, *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, Madrid, núm. 23, diciembre 2008.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración del Milenio* [Resolución A/RES/55/2], aprobada durante el quincuagésimo quinto período de sesiones, Nueva York, Naciones Unidas, 8 de septiembre de 2000.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Estudio amplio sobre los efectos de las crisis mundiales convergentes en el desarrollo social* [A/65/174], 2010.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *La globalización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos*, 2010.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015* [Resolución A/RES/69/315], aprobada durante el sexagésimo noveno periodo de sesiones, Nueva York, Naciones Unidas, 1 de septiembre de 2015.

BUSTAMANTE, Jorge A., “La migración de México a Estados Unidos. De la coyuntura al fondo”, en Ricardo Méndez-Silva, *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM-IIJ, 2008, t. I.

CARBONELL, Miguel, “Globalización y derecho: siete tesis”, en Díaz Müller, Luis T. (coord.), *Globalización y derechos humanos*, México, UNAM-IIJ, 2003.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *El significado jurídico del neoliberalismo*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018.

CHOMSKY, Noan, *Estados canallas. El imperio de la fuerza en los asuntos mundiales*, Barcelona, Paidós, 2001.

⁸⁹ Con motivo de la sesión número 73 de la Asamblea General de Naciones Unidas, el mandatario estadounidense, Donald Trump, mandó durante su intervención una advertencia “que puede poner en apuros a la propia ONU. Dijo que estaban trabajando en cambiar el sistema de aportaciones para que una mayor parte de los fondos se distribuya de forma voluntaria, y no prefijada, de forma que los recursos se puedan destinar a programas con mejor historial de éxitos”. Respecto del fenómeno migratorio indicó lo siguiente: “la inmigración ilegal financia redes criminales, bandas despiadadas y tráfico de drogas. La inmigración ilegal explota a la población vulnerable y castiga a ciudadanos que trabajan muy duro, produciendo un círculo vicioso de crimen, violencia y pobreza”. Cfr. Amanda Mars, “Enmienda total al multilateralismo”, *El País*, 26 de septiembre de 2018, disponible para consulta en: https://elpais.com/internacional/2018/09/25/estados_unidos/1537902323_178237.html

⁹⁰ La nomenclatura es empleada por el autor para referirse a aquellos Estados que “no se consideran obligados a actuar de acuerdo con las normas internacionales”. Cfr. Noam Chomsky, *Estados canallas. El imperio de la fuerza en los asuntos mundiales*. Trad. de Mónica Salomón. Barcelona, Paidós, 2001, p. 9.

- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Desarrollo social inclusivo: una nueva generación de políticas para superar la pobreza y reducir la desigualdad en América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas, 2016.
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, *Panorama social de América Latina 2015*, Naciones Unidas, 2016.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*, 2013.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas* [OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147], CIDH, 2017.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Movilidad Humana. Estándares Interamericanos*, 2015.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Derecho humano al desarrollo*, México, CNDH, 2017.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, *Principios Rectores sobre la Pobreza Extrema y los Derechos Humanos* [Resolución 21/11], 2012.
- CORTE IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 155.
- CORTE IDH, *Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, 2003, párrs. 94 y 134.
- DÍAZ MÜLLER, Luis T., “Derechos sociales y derecho al desarrollo: nuevos enfoques” en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM-IJ, 2008, t. II.
- ECO, Umberto, *Construir al enemigo*, trad. de Helena Lozano Miralles, México, Lumen, 2011.
- FERRAJOLI, Luigi, “Iuspositivismo crítico y democracia constitucional”. Trad. de Lorenzo Córdova y Pedro Salazar, *Isonomía*. México, núm. 16, abril de 2002.
- FERRAJOLI, Luigi, “Más allá de la soberanía y la ciudadanía: un constitucionalismo global”, en Carbonell, Miguel, y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Estado constitucional y globalización*, 2ª ed., México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Panorama de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018,
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, trad. de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM-IJ, 2001.
- KRAUSS, Arnoldo, “Salud y pobreza: binomio inseparable”, *Nexos*, México, 2016.
- MARS, Amanda, “Enmienda total al multilateralismo”, *El País*, 26 de septiembre de 2018.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, 2013.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: la pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* [E/C.12/2001/10], 2001.

- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2010. El futuro de la migración: creación de capacidades para el cambio*, Ginebra, 2010.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, *Informe sobre las migraciones en el mundo. Los migrantes y las ciudades: nuevas colaboraciones para gestionar la movilidad*, Francia, Imprimerie Courand et Associés, 2015.
- PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Folleto sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, 2015.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Indicadores de desarrollo humano y género en México*, PNUD, 2006.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Informe sobre desarrollo humano 2016. Desarrollo humano para todos* [Prólogo], Nueva York, PNUD, 2016.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, 2a. ed., SCJN, 2015.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*, México, Trotta, 2010.
- VILLORO, Juan, “El peligro de ser niño”, *Reforma*, 28 de junio de 2018.

Recepción: 28 de septiembre de 2018

Aprobación: 30 de octubre de 2018